


Junio 7/45

# 4072

61/84 41  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley sobre Concesiones  
Para servicios Electricos. —

6 piezas

Junio 1945

0334

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Junio 14-1945.-


Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Acuso a usted recibo de su oficio  
No. 2195 de fecha 7 de junio corriente, anexo al  
cual remitió el proyecto de ley, sobre concesiones  
para servicios eléctricos.

Pláceme comunicarle que el Senado  
en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencio-  
nado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo  
para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Moisés García Mella,  
Presidente ad-hoc.-

FAM/.

*De 11/8/45*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2295

CAMARA DE DIPUTADOS	
Recibida.....	Ciudad Trujillo,
Anotada para contestar.....	Distrito de Santo Domingo,
Despachada.....	7 JUN 1945

Señor doctor  
Manuel de J. Troncoso de la Oncha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente :

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, cúpleme remitirle un proyecto de ley sobre concesiones para servicios eléctricos.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jg.

26/8441

REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

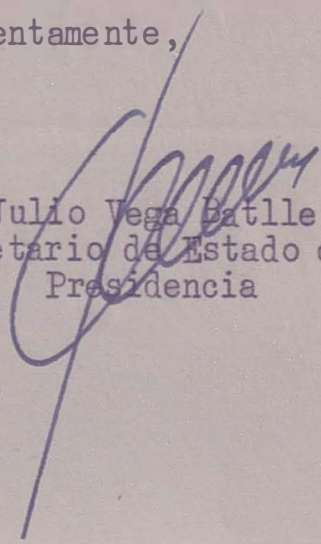
Núm. 14104

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de junio, 1945.Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

El Honorable Señor Presidente de la República me ha dado encargo de avisarle recibo de su oficio Núm. 333, fechado a 14 del corriente, e informarle que ha promulgado, con el Núm. 921, en fecha 15, la Ley sobre concesiones para servicios eléctricos.

Le saluda muy atentamente,



Julio Vega Batlle,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc/h

81/8508

0333


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Junio 14-1945.-

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República.  
C i u d a d.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legisla-  
tivas tengo el honor de remitir a usted para los  
fines constitucionales, la ley sobre concesiones  
para servicios eléctricos.

Saludo a usted con la mayor conside-  
ración y respeto,

  
Moisés García Mella,  
Presidente ad-hoc.-

FAM/.

8/8507



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- El uso por los particulares de las vías públicas, y el de las otras dependencias del dominio público, municipal o nacional, para la conducción o la distribución, por medio de alambres, cables y otras canalizaciones, de energía eléctrica destinada al alumbrado, a la calefacción, a la producción de fuerza motriz, o a cualquiera otro aprovechamiento público o privado, queda sometido al régimen de las concesiones que otorgue la autoridad pública de conformidad con esta ley.

Párrafo.- El uso de las dichas vías y dependencias para las canalizaciones destinadas a la transmisión de mensajes y otras comunicaciones eléctricas regidas por las disposiciones de la Ley sobre Vías de Comunicación, No. 1474, del 22 de Febrero de 1938, queda fuera del régimen de la presente ley.

Art.2.- Las concesiones para el dicho uso son otorgadas por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o por el Ayuntamiento de la Común, cuando tengan por objeto la conducción o distribución de energía sólo dentro de los límites territoriales del dicho Distrito o de la Común respectiva. Cuando tengan por objeto la conducción o la distribución de energía eléctrica en más de una Común, o cuando la energía que hubiere de ser conducida o distribuida fuere generada, en todo o en parte, en plantas hidroeléctricas, las dichas concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, mediante decreto o contrato.

Art.3.- Las concesiones que otorguen el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos de



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre concesiones para servicios eléctricos.-

ASUNTO:

PAG. NO. 2.-

las Comunes, de conformidad con esta ley, señalarán, limitativamente, la parte del territorio del Distrito o de la Común en donde se autoriza la instalación de las dichas canalizaciones.

Art.4.- Las concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley, señalarán, limitativamente, el Distrito o las Comunes o las porciones del territorio del Distrito o de las Comunes en donde se autoriza la instalación de las canalizaciones dichas.

Art.5.- El Poder Ejecutivo no otorgará las concesiones que le atribuye esta ley para territorios incluidos en concesiones municipales vigentes para el mismo fin; pero estas concesiones municipales, y los contratos que las comporten o impliquen, podrán ser substituidos, con el consentimiento del correspondiente gobierno municipal y con el del respectivo concesionario o empresario, por concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo, en los casos en que se las atribuye esta ley, mediante contratos en que se estipule cuanto concierna a la utilización de la corriente eléctrica así conducida o distribuida, incluyendo la que hubiere de emplearse en el alumbrado público y en las dependencias municipales.

párrafo.- Las concesiones para la conducción de energía eléctrica, mediante líneas de alta tensión, entre plantas generadoras, o entre éstas y las sub-estaciones transformadoras o transformadores de líneas situados en territorios correspondientes a diferentes gobiernos municipales, serán otorgadas siempre por el Poder Ejecutivo, sin necesidad del consentimiento de la autoridad municipal ni del concesionario o empresario correspondiente, aun cuando aquellas líneas crucen territorios incluidos en concesiones municipales vigentes.

Art.6.- Las concesiones que otorguen el Poder Ejecutivo, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o los Ayuntamientos de las Comunes para la instalación en cualquier dependencia del dominio público de canalizaciones que tengan por objeto la venta a los particulares y a los organismos públicos de co-

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

11<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
Enero de 1945

REGISTRADA AL No. ....

en el folio 29 del libro letra 2

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ..... de ..... de 1945

*[Signature]*  
Lef. de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre concesiones para servicios eléctricos.

ASUNTO:

PAG. NO.

3.-

corriente eléctrica para cualquier uso, estipularán que las tarifas de precios para esas ventas, y para los servicios que ellas impliquen, no podrán ser puestas en vigor sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Esta estipulación no será necesaria cuando se trate de concesiones que sólo autoricen la instalación de líneas para la conducción de corriente eléctrica de alta tensión entre plantas generadoras o transformadoras.

Art. 7.- Las dichas concesiones comportarán, además, la sumisión del concesionario a los reglamentos y decisiones de la autoridad nacional o municipal competente para el control y policía de los servicios de utilidad pública en cuanto no hubiere sido objeto de estipulaciones contrarias en los contratos que las contengan.

Art. 8.- Las expropiaciones de derechos reales para la instalación de las canalizaciones a que se refiere esta ley serán hechas siempre a requerimiento del concesionario siguiendo los mismos procedimientos que señale la ley para las expropiaciones de iguales derechos a favor del Estado, en el entendido de que todos los gastos de tales procedimientos y de las indemnizaciones estarán a cargo del concesionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

Secretarios:  
fdos. Milady Félix de L'Official  
Polibio Díaz.

fdo. Porfirio Herrera,  
Presidente.

FAM/. DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Res-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

*[Handwritten signature]*

112 LEGISLATURA Ord. de 19 X 5  
REGISTRADA AL No. 252

en el folio ..... del libro letra .....  
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ..... de .....  
1919

*[Handwritten signature]*  
1919



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre concesiones para servicios eléctricos.-

ASUNTO:

PAG. NO. 4.-

tauración y 16 de la Era de Trujillo.-

*Moisés García Mella*  
Moisés García Mella,  
Presidente ad-hoc.-

*R. Emilio Jiménez*  
R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

*Felipe E. Sanabria*  
Felipe E. Sanabria  
Secretario ad-hoc.-

FAM/.

LUNA BOND  
MADE IN U.S.A.

*[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in the bottom left corner.]*

Decreto No. 16 de la Ley de Fideicomiso

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

REPUBLICA DOMINICANA

11<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 19  
de 1905

en el folio 19 del libro letra A  
No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 19  
hojas escritas en máquina y razón de dos espacios  
iguales

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1905

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El uso por los particulares de las vías públicas, y el de las otras dependencias del dominio público, municipal o nacional, para la conducción o la distribución, por medio de alambres, cables y otras canalizaciones, de energía eléctrica destinada al alumbrado, a la calefacción, a la producción de fuerza motriz, o a cualquiera otro aprovechamiento público o privado, queda sometido al régimen de las concesiones que otorgue la autoridad pública de conformidad con esta ley.

Párrafo.- El uso de las dichas vías y dependencias para las canalizaciones destinadas a la transmisión de mensajes y otras comunicaciones eléctricas regidas por las disposiciones de la Ley sobre Vías de Comunicación, No. 1474, del 22 de Febrero de 1938, quedan fuera del régimen de la presente ley.

Art. 2.- Las concesiones para el dicho uso son otorgadas por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o por el Ayuntamiento de la Común, cuando tengan por objeto la conducción o distribución de energía sólo dentro de los límites territoriales del dicho Distrito o de la Común respectiva. Cuando tengan por objeto la conducción o la distribución de energía eléctrica en más de una Común, o cuando la energía que hubiere de ser conducida o distribuída fuere generada, en todo o en parte, en plantas hidroeléctricas, las dichas concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, mediante decreto o contrato.

Art. 3.- Las concesiones que otorguen el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos de las Comunes, de conformidad con esta ley, señalarán, limitativamente, la parte del territorio del Distrito o de la Común en donde se autoriza la instalación de las dichas canalizaciones.

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LA LEY DE...

El objeto de la presente ley es regular el uso de la energía eléctrica en las zonas rurales, para garantizar el suministro de energía a las comunidades y promover el desarrollo económico de las zonas afectadas.

Art. 1.º - La presente ley tiene por objeto regular el uso de la energía eléctrica en las zonas rurales, para garantizar el suministro de energía a las comunidades y promover el desarrollo económico de las zonas afectadas.



Art. 2.º - Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las zonas rurales que no cuenten con un servicio de energía eléctrica regular.

Art. 3.º - El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Comités de Energía de las zonas rurales, en concordancia con esta ley, elaborarán el plan de desarrollo de las zonas afectadas.

12

119

1952

DE 19

A favor de dos espacios intermedios.

Ciudad Trujillo, R. D., a los...

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre concesiones para servicios eléctricos.-

ASUNTO:

PAG. NO. 2

Art. 4.- Las concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley, señalarán, limitativamente, el Distrito o las Comunes o las porciones del territorio del Distrito o de las Comunes en donde se autoriza la instalación de las canalizaciones dichas.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo no otorgará las concesiones que le atribuye esta ley para territorios incluidos en concesiones municipales vigentes para el mismo fin; pero estas concesiones municipales, y los contratos que las comporten o impliquen, podrán ser substituídos, con el consentimiento del correspondiente gobierno municipal y con el del respectivo concesionario o empresario, por concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo, en los casos en que se las atribuye esta ley, mediante contratos en que se estipule cuanto concierna a la utilización de la corriente eléctrica así conducida o distribuída, incluyendo la que hubiere de emplearse en el alumbrado público y en las dependencias municipales.

Párrafo.- Las concesiones para la conducción de energía eléctrica, mediante líneas de alta tensión, entre plantas generadoras, o entre éstas y las sub-estaciones transformadoras o transformadores de líneas situados en territorios correspondientes a diferentes gobiernos municipales, serán otorgadas siempre por el Poder Ejecutivo, sin necesidad del consentimiento de la autoridad municipal ni del concesionario o empresario correspondiente, aun cuando aquellas líneas crucen territorios incluidos en concesiones municipales vigentes.

Art. 6.- Las concesiones que otorguen el Poder Ejecutivo, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o los Ayuntamientos de las Comunes para la instalación en cualquier dependencia del dominio público de canalizaciones que tengan por objeto la venta a los particulares y a los organismos públicos de corriente eléctrica para cualquier uso, estipularán que las tarifas de precios para esas ventas, y para los servicios que ellas implique, no podrán ser puestas en vigor sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.



# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre concesiones para servicios eléctricos.-

ASUNTO

PAG. NO. 3

**Párrafo.-** Esta estipulación no será necesaria cuando se trate de concesiones que sólo autoricen la instalación de líneas para la conducción de corriente eléctrica de alta tensión entre plantas generadoras o transformadoras.

**Art. 7.-** Las dichas concesiones comportarán, además, la sumisión del concesionario a los reglamentos y decisiones de la autoridad nacional o municipal competente para el control y policía de los servicios de utilidad pública en cuanto no hubiere sido objeto de estipulaciones contrarias en los contratos que las contengan.

**Art. 8.-** Las expropiaciones de derechos reales para la instalación de las canalizaciones a que se refiere esta ley serán hechas siempre a requerimiento del concesionario siguiendo los mismos procedimientos que señale la ley para las expropiaciones de iguales derechos a favor del Estado, en el entendido de que todos los gastos de tales procedimientos y de las indemnizaciones estarán a cargo del concesionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official

Polibio Díaz.

CONGRESO NACIONAL

Art. 1. - Las leyes, resoluciones, decretos, órdenes, la sanción del ejecutivo y los reglamentos y decretos de la autoridad nacional y municipal expedidos por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, así como los decretos de la autoridad pública en cuanto no hubiere sido objeto de alguna resolución contraria en los términos que han establecido.

Art. 2. - Las exposiciones de motivos y los proyectos de ley que se someten a la consideración de la Cámara de Diputados, así como los proyectos de ley que se someten a la consideración del Poder Ejecutivo, serán recibidos en la Secretaría de la Cámara de Diputados y en el Ministerio de Justicia y Poder Judicial, para ser sometidos a la consideración de la Cámara de Diputados y del Poder Ejecutivo, respectivamente.

Art. 3. - Las exposiciones de motivos y los proyectos de ley que se someten a la consideración de la Cámara de Diputados, serán recibidos en la Secretaría de la Cámara de Diputados y en el Ministerio de Justicia y Poder Judicial, para ser sometidos a la consideración de la Cámara de Diputados y del Poder Ejecutivo, respectivamente.

Art. 4. - Las exposiciones de motivos y los proyectos de ley que se someten a la consideración del Poder Ejecutivo, serán recibidos en el Ministerio de Justicia y Poder Judicial, para ser sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 5. - Las exposiciones de motivos y los proyectos de ley que se someten a la consideración de la Cámara de Diputados, serán recibidos en la Secretaría de la Cámara de Diputados y en el Ministerio de Justicia y Poder Judicial, para ser sometidos a la consideración de la Cámara de Diputados y del Poder Ejecutivo, respectivamente.

Art. 6. - Las exposiciones de motivos y los proyectos de ley que se someten a la consideración del Poder Ejecutivo, serán recibidos en el Ministerio de Justicia y Poder Judicial, para ser sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 7. - Las exposiciones de motivos y los proyectos de ley que se someten a la consideración de la Cámara de Diputados, serán recibidos en la Secretaría de la Cámara de Diputados y en el Ministerio de Justicia y Poder Judicial, para ser sometidos a la consideración de la Cámara de Diputados y del Poder Ejecutivo, respectivamente.

Art. 8. - Las exposiciones de motivos y los proyectos de ley que se someten a la consideración del Poder Ejecutivo, serán recibidos en el Ministerio de Justicia y Poder Judicial, para ser sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 9. - Las exposiciones de motivos y los proyectos de ley que se someten a la consideración de la Cámara de Diputados, serán recibidos en la Secretaría de la Cámara de Diputados y en el Ministerio de Justicia y Poder Judicial, para ser sometidos a la consideración de la Cámara de Diputados y del Poder Ejecutivo, respectivamente.

Art. 10. - Las exposiciones de motivos y los proyectos de ley que se someten a la consideración del Poder Ejecutivo, serán recibidos en el Ministerio de Justicia y Poder Judicial, para ser sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo.



REGISTRADA con el Núm. 1952 DE 19 52  
en el tomo 19 del libro letra D de  
folios de Leyes, Resoluciones y Decretos rotulados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 1  
folios escritos en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D., de Quince de Junio de 19 52  
Asistente de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Faint handwritten signatures and text, likely from the legislative process or registration office.]*